

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2016-00382-00  
Palmira, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el auto No. 1697 del 20 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, en contra los señores CLARA ROSA VELASQUEZ y CARLOS FENANDO LOZANO.

### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., al considerar que el expediente había permanecido en Secretaría sin movimiento alguno por un periodo superior a 2 años; teniendo en cuenta que el asunto contaba con auto de seguir adelante la ejecución, que dentro de los trámites ejecutivos hace las veces de sentencia.

Entonces, en el caso de marras, el Juzgado observó que a pesar de que el asunto ya contaba con la providencia que ordena continuar la ejecución en contra de la parte pasiva, el expediente permaneció inactivo por un periodo superior a los dos (2) años, contando incluso los términos de suspensión de plazos procesales, establecidos en el Decreto No.564 de 2020.

2. La parte actora, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado proveído, argumentando que en atención a la suspensión de términos procesales con ocasión a la pandemia del Covid 19, y al paro nacional, se han extendido dichos plazos, *“significando entonces, que este proceso se prorrogó automáticamente digámoslo así de esta manera y por lo tanto, el término perentorio de los dos (2) años aún no se había cumplido para que opere esta figura, reiterando que dicho plazo se encontraba suspendido (...)”*.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte ejecutada como lo establece el Art 318 de nuestro estatuto procesal.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de reposición de la parte ejecutante contra el auto No. 1697 del 20 de agosto de 2021, no prosperará, habida cuenta que en el escrito de impugnación el recurrente no fundamenta razones jurídicas apropiadas que sustenten la necesidad de revocar la providencia antes mencionada, obsérvese que el actor no ataca directamente las motivaciones o fundamentos de la providencia recurrida, pues únicamente indica que a su parecer el término para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se encontraba suspendido con ocasión al paro nacional y el decreto de suspensión de plazos procesales establecido por el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia que actualmente afrontamos; por otra parte el recurrente indicó: *“(...) dentro de su despacho sin temor a equivocarme debe de tomar otras decisiones concernientes a otros procesos o similares al que os estamos ocupando para proferir providencias de mayor trascendencia, esto debido a que todo el personal de su despacho no laboran al 100% dentro del recito del Juzgado (...)”*.

Ahora, por ser la norma en que se basó el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente transcribir la parte pertinente del artículo 317 del C.G.P., así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*(...)*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De la lectura de la norma citada, se concluye que, el legislador colombiano, reguló dos (2) formas de aplicar la figura procesal del desistimiento tácito dentro de nuestro ordenamiento jurídico; al respecto y para explicar dichos modos o formas del desistimiento tácito, nuestra Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le de cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.

Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.

(...) b. La segunda modalidad, que llamaremos **desistimiento tácito objetivo**, **simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.**

**Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de la razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”** (Resaltado propio) (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de Septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).

Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual, como quedó visto en precedencia es objetivo, por lo tanto, no es necesario realizar ningún requerimiento previo para su aplicación; pues esa modalidad de desistimiento es eminentemente **OBJETIVA**, de ahí que una vez se complete sus presupuestos y plazos legalmente definidos, es imperativo del juez declararla, como efectivamente sucedió el en presente caso. Ahora, es cierto que en esta instancia judicial se manejan múltiples asuntos (como lo indica el recurrente); y, actualmente la mayoría de los empleados de esta judicatura se encuentran tele-trabajando; empero, esa situación, NO es impedimento para que el funcionario judicial como DIRECTOR DEL DESPACHO y del PROCESO, aplique las disposiciones legales debidamente proferidas por nuestros legisladores en todos los trámites procesales que cursan ante este Juzgado.

Entonces, como se explicó en el auto recurrido, dentro del caso de marras, el último movimiento o actuación procesal acontecida en el plenario, sucedió para el día 15 de febrero del año 2019. Ahora, esta instancia judicial NO desconoce que con motivo a la pandemia que actualmente afrontamos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril del año 2020; por el cual se suspendieron los términos procesales; sin embargo, esa suspensión NO fue indefinida; pues el mismo artículo 2 del precitado Decreto estableció que los plazos procesales se reanudarían *“un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Es pertinente resaltar que el Gobierno Nacional con la determinación anteriormente referida, NO dispuso que los términos procesales se interrumpieran<sup>1</sup>; sino que solamente se estableció la SUSPENSION de los plazos procesales, situación que implica que una vez se levante dicha suspensión, la contabilización de términos que se encontraba detenida, se reanuda en el estado en que se encontraba, para que se continúe el conteo del término procesalmente suspendido.

---

<sup>1</sup> La interrupción de términos, procesalmente implica que el plazo se vuelva a iniciar de nuevo o contar desde cero el término procesalmente interrumpido.

Ahora, mediante el Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos, a partir del día 01 de julio del año 2020.

Siendo así las cosas, el Juzgado encuentra que en el sub lite, el auto No. 1697 del 20 de agosto del año 2021, se profirió en debida forma y conforme a derecho, pues como se mencionó anteriormente, el expediente se encontraba inactivo y sin ninguna actuación procesal, desde el día 15 de febrero de año 2019; por lo tanto, ni siquiera la suspensión de los plazos procesales anteriormente explicada, influye en que el Juzgado haya aplicado la figura del desistimiento tácito para el caso de marras.

El Despacho no olvida que el recurrente dentro de su impugnación, también se refirió al paro nacional que aconteció para el mes de mayo de la presente anualidad; ahora, frente a ese hecho acontecido, el Juzgado recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura, en NINGUN momento, decretó suspensión o interrupción de plazos procesales; de ahí que dichos términos continuaron contabilizándose con normalidad; por otra parte, esta instancia judicial, durante la época del paro convocado por las distintas agremiaciones, continuó con su normal funcionamiento<sup>2</sup>; por lo tanto, durante el precitado periodo de paro, la parte actora perfectamente podía realizar ante esta instancia judicial, cualquier tipo de actuación procesal, más cuando actualmente nos encontramos trabajando de forma virtual, y los distintos memoriales o solicitudes de los usuarios de la justicia, son recibidos mediante el correo electrónico del Juzgado o la ventanilla virtual del Despacho; sin embargo, a pesar de ello, la parte demandante en ningún momento realizó actuación alguna que impulse el presente asunto (pudiendo perfectamente efectuarlo); por lo tanto, la decisión de aplicar la figura del desistimiento tácito, se encuentra debidamente decretada dentro del caso objeto de estudio.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, considera que no le asiste la razón al recurrente, razón por la cual, no repondrá el auto No. 1697 del 20 de agosto de 2021. Por otra parte, el Despacho tampoco concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, pues esté es un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia (Art. 17 C.G.P). Razón por la cual, el recurso interpuesto por el ejecutante es jurídicamente improcedente; ello, teniendo en cuenta que procesalmente no es viable que en un proceso de única instancia se tramite y decida por parte del *ad quem* un recurso de apelación.

### III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, no cesó actividades, tal como se puede observar en la publicación de los múltiples estados electrónicos, que se encuentra en la página Web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. No. 1697 del 20 de agosto de 2021, por las razones motivas de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2016-00414-00  
Palmira, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el auto No. 1699 del 20 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió la señora CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO, en contra las señoras DIANA VERA SANCHEZ y CLAUDIA JIMENA GIL OROZCO.

### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., al considerar que el expediente había permanecido en Secretaría sin movimiento alguno por un periodo superior a 2 años; teniendo en cuenta que el asunto contaba con auto de seguir adelante la ejecución, que dentro de los trámites ejecutivos hace las veces de sentencia.

Entonces, en el caso de marras, el Juzgado observó que a pesar de que el asunto ya contaba con la providencia que ordena continuar la ejecución en contra de la parte pasiva, el expediente permaneció inactivo por un periodo superior a los dos (2) años, contando incluso los términos de suspensión de plazos procesales, establecidos en el Decreto No.564 de 2020.

2. La parte actora, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado proveído, argumentando que en atención a la suspensión de términos procesales con ocasión a la pandemia del Covid 19, y al paro nacional, se han extendido dichos plazos, *“significando entonces, que este proceso se prorrogó automáticamente digámoslo así de esta manera y por lo tanto, el término perentorio de los dos (2) años aún no se había cumplido para que opere esta figura, reiterando que dicho plazo se encontraba suspendido (...)”*.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte ejecutada como lo establece el Art 318 de nuestro estatuto procesal.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de reposición de la parte ejecutante contra el auto No. 1699 del 20 de agosto de 2021, no prosperará, habida cuenta que en el escrito de impugnación el recurrente no fundamenta razones jurídicas apropiadas que sustenten la necesidad de revocar la providencia antes mencionada, obsérvese que el actor no ataca directamente las motivaciones o fundamentos de la providencia recurrida, pues únicamente indica que a su parecer el término para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se encontraba suspendido con ocasión al paro nacional y el decreto de suspensión de plazos procesales establecido por el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia que actualmente afrontamos; por otra parte el recurrente indicó: *“(...) dentro de su despacho sin temor a equivocarme debe de tomar otras decisiones concernientes a otros procesos o similares al que os estamos ocupando para proferir providencias de mayor trascendencia, esto debido a que todo el personal de su despacho no laboran al 100% dentro del recito del Juzgado (...)”*.

Ahora, por ser la norma en que se basó el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente transcribir la parte pertinente del artículo 317 del C.G.P., así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*(...)*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De la lectura de la norma citada, se concluye que, el legislador colombiano, reguló dos (2) formas de aplicar la figura procesal del desistimiento tácito dentro de nuestro ordenamiento jurídico; al respecto y para explicar dichos modos o formas del desistimiento tácito, nuestra Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le de cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.

Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.

(...) b. La segunda modalidad, que llamaremos **desistimiento tácito objetivo**, **simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.**

**Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de la razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”** (Resaltado propio) (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de Septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).

Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual, como quedó visto en precedencia es objetivo, por lo tanto, no es necesario realizar ningún requerimiento previo para su aplicación; pues esa modalidad de desistimiento es eminentemente **OBJETIVA**, de ahí que una vez se complete sus presupuestos y plazos legalmente definidos, es imperativo del juez declararla, como efectivamente sucedió el en presente caso. Ahora, es cierto que en esta instancia judicial se manejan múltiples asuntos (como lo indica el recurrente); y, actualmente la mayoría de los empleados de esta judicatura se encuentran tele-trabajando; empero, esa situación, NO es impedimento para que el funcionario judicial como DIRECTOR DEL DESPACHO y del PROCESO, aplique las disposiciones legales debidamente proferidas por nuestros legisladores en todos los trámites procesales que cursan ante este Juzgado.

Entonces, como se explicó en el auto recurrido, dentro del caso de marras, el último movimiento o actuación procesal acontecida en el plenario, sucedió para el día 21 de marzo del año 2019. Ahora, esta instancia judicial NO desconoce que con motivo a la pandemia que actualmente afrontamos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril del año 2020; por el cual se suspendieron los términos procesales; sin embargo, esa suspensión NO fue indefinida; pues el mismo artículo 2 del precitado Decreto estableció que los plazos procesales se reanudarían *“un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Es pertinente resaltar que el Gobierno Nacional con la determinación anteriormente referida, NO dispuso que los términos procesales se interrumpieran<sup>1</sup>; sino que solamente se estableció la SUSPENSION de los plazos procesales, situación que implica que una vez se levante dicha suspensión, la contabilización de términos que se encontraba detenida, se reanuda en el estado en que se encontraba, para que se continúe el conteo del término procesalmente suspendido.

---

<sup>1</sup> La interrupción de términos, procesalmente implica que el plazo se vuelva a iniciar de nuevo o contar desde cero el término procesalmente interrumpido.

Ahora, mediante el Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos, a partir del día 01 de julio del año 2020.

Siendo así las cosas, el Juzgado encuentra que en el sub lite, el auto No. 1699 del 20 de agosto del año 2021, se profirió en debida forma y conforme a derecho, pues como se mencionó anteriormente, el expediente se encontraba inactivo y sin ninguna actuación procesal, desde el día 21 de marzo del año 2019; por lo tanto, ni siquiera la suspensión de los plazos procesales anteriormente explicada, influye en que el Juzgado haya aplicado la figura del desistimiento tácito para el caso de marras.

El Despacho no olvida que el recurrente dentro de su impugnación, también se refirió al paro nacional que aconteció para el mes de mayo de la presente anualidad; ahora, frente a ese hecho acontecido, el Juzgado recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura, en NINGUN momento, decretó suspensión o interrupción de plazos procesales; de ahí que dichos términos continuaron contabilizándose con normalidad; por otra parte, esta instancia judicial, durante la época del paro convocado por las distintas agremiaciones, continuó con su normal funcionamiento<sup>2</sup>; por lo tanto, durante el precitado periodo de paro, la parte actora perfectamente podía realizar ante esta instancia judicial, cualquier tipo de actuación procesal, más cuando actualmente nos encontramos trabajando de forma virtual, y los distintos memoriales o solicitudes de los usuarios de la justicia, son recibidos mediante el correo electrónico del Juzgado o la ventanilla virtual del Despacho; sin embargo, a pesar de ello, la parte demandante en ningún momento realizó actuación alguna que impulse el presente asunto (pudiendo perfectamente efectuarlo); por lo tanto, la decisión de aplicar la figura del desistimiento tácito, se encuentra debidamente decretada dentro del caso objeto de estudio.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, considera que no le asiste la razón al recurrente, razón por la cual, no repondrá el auto No. 1699 del 20 de agosto de 2021. Por otra parte, el Despacho tampoco concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, pues éste es un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia (Art. 17 C.G.P). Razón por la cual, el recurso interpuesto por el ejecutante es jurídicamente improcedente; ello, teniendo en cuenta que procesalmente no es viable que en un proceso de única instancia se tramite y decida por parte del *ad quem* un recurso de apelación.

### III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, no cesó actividades, tal como se puede observar en la publicación de los múltiples estados electrónicos, que se encuentra en la página Web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. No. 1699 del 20 de agosto de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 06 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868***

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: MARIA IRENE CORREDOR BENALCAZAR  
Demandado: JOSE HERMINSUL ORTIZ AGUDELO, LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO y MARIA RUBY AGUDELO LONDOÑO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00392-00

Palmira, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgado, procederá a requerir a la parte actora para que en virtud el artículo 8 de la citada norma, certifique a este Despacho que la dirección electrónica suministrada para el demandado LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a local comercial presentada por MARIA IRENE CORREDOR BENALCAZAR, identificada con CC No. 31.131.532, en contra de JOSE HERMINSUL ORTIZ AGUDELO, identificado con CC No. 16.280.022; LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, identificado con CC No. 16.218.023; y MARIA RUBY AGUDELO LONDOÑO, identificada con CC No. 31.145.743.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, **o** teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica



del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. **ADVERTIR** a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.
4. **Requerir** a la parte actora para que certifique que la dirección electrónica aportada para el demandado LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe la forma como la obtuvo. Lo anterior, por cuanto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

5. Con el fin de decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre el inmueble de uno de los demandados; el Despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 1.826.400, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término **diez ( 10 )** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

De igual forma, teniendo en cuenta que la medida cautelar recae sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el certificado de tradición correspondientes (folio de matrícula inmobiliaria 378-191152), a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

6. **RECONOCER** personería al abogado FABIAN VARGAS CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554 y T.P No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 06 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869***

Proceso: Monitorio

Demandante: SOLUCREDITO GROUP S.A.S

Demandado: ISABEL CRISTINA GONZALEZ AGREDO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00393-00**

Palmira, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Monitorio, propuesto por SOLUCREDITO GROUP S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Dentro de los anexos adjuntados, NO fue aportado el poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante, señor MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO a la abogada MARITZA MEJÍA JIMÉNEZ, que le de derecho de postulación para adelantar la demanda monitoria que aquí se propone (numeral 5 artículo 90 del C.G.P.); en consecuencia, a efectos de subsanar el sumario deberá ser aportado el mandato respectivo.
2. El artículo 420, numeral primero, del Código General del Proceso regula que el proceso monitorio debe interponerse ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA(REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
3. El numeral 2 del artículo 420 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá integrar en la demanda, el lugar de domicilio de quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante.
4. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones como dirección electrónica para la notificación de la entidad demandante, el email [juridica@solucredito.com.co](mailto:juridica@solucredito.com.co), el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad, que para efectos de notificaciones judicial registraron el email [info@solucredito.com.co](mailto:info@solucredito.com.co).
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar por qué aduce en el encabezado de la demanda, manifiesta que la dirección física de la parte demandada es Calle 49 #111-28, pues esta nomenclatura es diferente



a la diligenciada en el archivo denominado “*informacionpersonalisabelcristinagonzalez*”. Por lo tanto, deberá aclararse cuál es su dirección de domicilio en este municipio.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió el email [londra92@hotmail.com](mailto:londra92@hotmail.com), y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. Lo anterior, por cuanto en la demanda se señalaron dos (2) direcciones electrónicas como recibo de notificaciones personales de la señora ISABEL CRISTINA GONZALEZ AGREDO, y sólo se aportó prueba respectiva de una (1) de ellas.
7. El numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., refiere que las Pretensión de pago de la demanda debe ser expresada con presión y claridad, en razón a ello, conviene aclarar la razón por la que se cobra interés a la tasa del 2.5%, aduciendo que fueron “*pactados en el momento que adquirió el demandado*”; sin que, dentro de los anexos de la demanda, ni en los hechos se explique o pruebe esta situación; y, en que momento dicha tasa fue pactada.
8. La parte demandante deberá corregir el acápite de pruebas pues Menciona a la señora YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA, sin que la misma se encuentre relacionada con la obligación que se persigue.
9. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, advierte esta judicatura, que las mismas no corresponden a las relacionadas a la naturaleza de los procesos declarativos (artículo 590 del C.G.P.); lo anterior, teniendo en cuenta que se está solicitando como medida cautelar el embargo (cautela propia de los proceso de ejecución); de manera que, entendiendo que la medida cautelar solicitada es jurídicamente improcedente por su esencia dentro de este trámite declarativo; la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida, a las propias de este trámite procesal; o en su defecto:
  - Deberá acompañar el escrito de subsanación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir del acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
  - De acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso El proceso Monitorio, propuesto por SOLUCREDITO GOUP S.A.S, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **NO RECONOCER** personería a la abogada MARITZA MEJÍA JIMÉNEZ, identificada con CC No. 1.088.019.554 y T.P. No. 311200 del C.S de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 153 Hov. 7 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 06 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870***

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S  
Demandado: CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00394-00

Palmira, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. No fue aportado el contrato de arrendamiento que enuncia en el Hecho primero de la demanda, y que en suma constituye la base de la acción de restitución propuesta; en razón a ello, se previene al actor para que aporte el respectivo documento en formato digital, y de ser el caso, incluya en los hechos de la demanda las características expresas en el tenor literal del mismo.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO,, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.178.196, y portadora de la tarjeta Profesional No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 06 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN  
“INVERCOOB”  
Demandado: ANDRES GOMEZ TELLO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00395-00**

Palmira, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email [director.administrativo@invercoob.com](mailto:director.administrativo@invercoob.com); el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email [guipar265@hotmail.com](mailto:guipar265@hotmail.com).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de la entidad demandante y del demandado.

De igual forma deberá indicar el número de cedula de ciudadanía con el que se identifica el Señor GUILLERMO A. PAZ RUIZ, representante legal del demandante.

4. El presupuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, en consecuencia, la parte actora deberá reformular la pretensión **1b** de la demanda, pues en ella:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- a. solicita se liquide intereses moratorios, sin referir respecto de cual capital se causan.
- b. De referirse a las cuotas capital enunciadas en la pretensión **1 a**, la parte ejecutante deberá tener presente que cada cuota tiene una fecha de vencimiento diferente (20.04.2021, 20.05.2021, 20.06.2021) razón por la cual, no podrá solicitar que el rubro de interés moratorio se liquide desde el **06 de abril de 2021**, pues éste resulta exigible con posterioridad al vencimiento de cada cuota.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo presente que la medida de embargo vira respecto de los postulados del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-710/96), ésta Instancia Judicial previo a ordenar la medida de embargo solicitada por el extremo activo, requerirá se allegue el Certificado de afiliación en el que se evidencie que el demandado ANDRES GOMEZ TELLO, se encuentra afiliado a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 06 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872***

Proceso: Verbal sumario- Restitución de Inmueble arrendado  
Demandante: MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA  
Demandado: ANA MILENA CALERO GIL  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00396-00**

Palmira, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email [inmobiliariamargaritacucalon@hotmail.com](mailto:inmobiliariamargaritacucalon@hotmail.com); el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email [margaritacucalonherrera@hotmail.com](mailto:margaritacucalonherrera@hotmail.com).
2. Conforme el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., la dirección de notificaciones personales de la demandada ANA MILENA CALERO GIL, debe corresponder a la del inmueble arrendado.
3. Teniendo presente que el poder conferido a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO es de carácter especial, se deberá corregir en él, la dirección del inmueble pues en el cuerpo del mandato se adujo que el bien se encontraba ubicado en la “**CALLE 32 No. 35-82 (...)**”, cuando según el tenor literal del contrato de arrendamiento el inmueble se ubica en la nomenclatura **calle 32 No. 35-92**.
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello conviene corregir el número de cedula del parte demandante establecido en la demanda, pues no concuerda con el expuesto en el contrato de arrendamiento, ni en el poder adjunto.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.178.196, y portadora de la tarjeta Profesional No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 153 Hoy, 7 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria